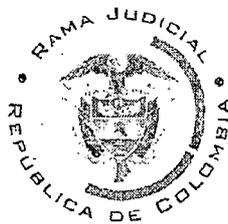


Constancia secretarial. Le informo, Señor Juez, que mediante escrito del día 21 de Octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada, representada por Gloria Amparo Osorio Flórez, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido, el día 15 de Octubre del 2019. A Despacho para que se sirva proveer.

Noviembre 8 de 2019.

Gloria Paulina Muñoz Jiménez  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Julio seis de dos mil veinte

Radicado : 2015-00384-00.

Asunto : Resuelve recurso de reposición.

El apoderado judicial de la parte demandante formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido, el día 15 de Octubre del 2019, por medio del cual este Despacho, resolvió petición de esa parte de declarar perdida de competencia conforme con el artículo 121 del Código General del Proceso.

El apoderado recurrente, sustento así el recurso : " Para el efecto procesal pertinente he solicitado al despacho la aplicación concreta y específica al artículo 121 C.G.P por cuanto el proceso ha cumplido un término de existencia más que suficiente sin haberse proferido la sentencia respectiva, esta solicitud en el momento en el cual se presentó, no existía la decisión de inconstitucionalidad declarada por la Corte Constitucional sobre los términos de "pleno derecho", asunto que de lógica hace un cambio estructural sobre la norma y muy específicamente sobre la nulidad por perdida de la competencia, pero que en nada modifica para los efectos de esta solicitud la existencia de los elementos que se cumplen sobre la perdida de la competencia." (Transcribió apartes de la sentencia C-443 del 2019 ).

Continuo el recurrente : " Significando que la nulidad consagrada en el artículo 121 no se aplica de pleno derecho, sino a petición de parte y antes de proferirse la respectiva sentencia, dos elementos que siguen vigentes en el asunto que nos ocupa, ya debidamente establecidos dentro

de la petición formulada, por cuanto se ha presentado la solicitud en tiempo y antes de proferirse la sentencia; vaga decir si bien es cierto la inconstitucionalidad proferida, para los efectos de la presente solicitud el panorama procesal sigue vigente, por cuanto en parte alguna afecta la existencia del hecho objetivo y cierto del término procesal omitido para haber proferir la sentencia respectiva.

Luego el despacho, con el debido respeto no puede limitarse a exponer argumentos de congestión judicial y de acciones constitucionales, para justificar el hecho de no haberse producido la sentencia en tiempo; esto por cuanto el centro del debate procesal se encuentra vinculado sólo al término del año que señala la norma y de los otros dos elementos que se cumplen dentro de la presente solicitud.

Dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre la importancia de los términos procesales, en aplicación al artículo 121 citado: Sentencia: STC 8849 de 2018, dijo : " Del contenido literal de ja disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver ja instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

"Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

"Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en. armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas"

Y agrega : " Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9º(numeral3º), dispone que "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad", mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a mate nalsmo también a asuntos de naturaleza *civil*.

Sobre la prórroga de la competencia : Para el efecto el artículo 121 en su parte pertinentes manifiesta : " Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia

respectiva, hasta por seis ( 6 ) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

De esta misma forma, la norma otorga con claridad la posibilidad de prorrogar la competencia, asunto que por demás se debió haber realizado en su oportunidad; luego se han ocasionado dos hechos sobre los términos dentro del proceso debidamente establecidos, donde para los efectos se pudo haber presentado la oportunidad de prorrogar la competencia antes del año de vencimiento por parte del despacho.

Por lo demás de presenta el hecho cierto de la existencia del proceso por poco más de 4 años, el cual si bien ha tenido trámites procesales que afectan la duración del proceso, determínese por igual que no existe ni suspensión, ni interrupción declarada, e igualmente no existen dentro del mismo actuación de segunda instancia alguna, ni incidentes de nulidades presentadas, por lo cual ha sido un trámite procesal normal y pacífico, muy a pesar de tratarse de dos procesos, el principal y la reconvencción.

Finalmente, no encuentra el suscrito que los fundamentos dados por el despacho afecten la aplicación del artículo 121 C.G.P por cuanto los elementos se encuentran debidamente establecidos, esto de conformidad con el artículo 11 del estatuto procesal "*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*" e igualmente el artículo 13 "*las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas, por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

#### **PETICION.**

Por lo antes expuesto, y por reunirse los presupuestos procesales, solicito al Despacho revocar el auto impugnado y declarar la falta de competencia para seguir conociendo el proceso, conforme el artículo 121 del C. G. del P..

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El artículo 121 del C. G. del P., ordena : " Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis

(6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales."

Por su parte el artículo 118 del Código General del Proceso, establece el computo de términos. De interés en este asunto, está el inciso penúltimo : " Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

Revisada la actuación, se advierte :

1. La parte demandada, está conformada por Gloria Amparo Osorio Flórez; fueron integrados por pasiva : María Alicia y Gloria Teresa, ambas Jaramillo Olano. Joaquín Enrique y German, ambos de apellidos, Jaramillo Olano. Los herederos indeterminados de José Jairo Osorio Garcés y Joaquín Jaramillo Sierra.

2. El abogado, José Eleazar Montoya Vanegas, se notificó de la demanda como curador ad-litem de los herederos indeterminados de José Jairo

Osorio Garcés y Joaquín Jaramillo Sierra, el día 31 de Julio del 2018.

3. El día 1 de Agosto del 2019, se citó a audiencia con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. además se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

4. El día 2 de Septiembre del 2019, el apoderado recurrente, solicito el aplazamiento de la audiencia antes mencionada. El 9 de Septiembre del 2019, se resolvió la citada petición y se fijó nueva fecha para surtir la audiencia, el día 24 de Septiembre del 2019 a las 10:00 AM.

Advierte este servidor, que el recurrente alega que se cumplen los dos presupuestos del artículo 121 del C. G. del P., que permiten que se produzca las consecuencias jurídicas de esa norma : 1. Presentación de la solicitud en tiempo y 2. Antes de proferirse sentencia.

Pareciera que el recurrente no hubiere leído el contenido de la sentencia C-443 del 2019.

**La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas.** En la sentencia C-443 del 2019 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, proferida el día 25 de Septiembre del 2019, la Corte Constitucional, declaro la inexecutable parcial del artículo 121 del Código General del Proceso.

La Corporación, dijo lo siguiente : " Teniendo en cuenta los criterios anteriores, pasa la Sala a evaluar la validez de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del CGP, así como del inciso 8 de este mismo artículo.

Según se indicó anteriormente, el artículo 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, son nulas de pleno derecho.

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el hecho de que esta nulidad opere de pleno derecho, desconoce los principios con arreglo a los cuales se estructura la función jurisdiccional, y, en particular, los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial.

A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

A continuación se desarrollan estos dos argumentos.

Desde la perspectiva del *derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales*, la Sala estima que la disposición no sólo no tiene la potencialidad de contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo.

En primer lugar, cuando el legislador determina que la nulidad por pérdida de la competencia opera "de pleno derecho", parece sugerir, como de hecho lo han entendido la Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales superiores de distrito, que opera forzosa e indefectiblemente, que se configura de manera automática respecto de toda actuación adelantada por el funcionario que ha perdido la competencia y que no puede ser subsanada.

Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

Desde este punto de vista, resulta cuestionable que a través de la figura de la nulidad de pleno derecho se haya pretendido promover la celeridad en los procesos y la descongestión en el sistema judicial, cuando, precisamente, aquella figura se aparta de un régimen concebido específicamente para promover la celeridad en la justicia, y que, según este mismo tribunal, constituye una herramienta de primer orden para la consecución de este objetivo.

En efecto, según se acaba de indicar, el CGP estableció, entre otras cosas, que en cada etapa del proceso el juez debe corregir o sanear los vicios que puedan dar lugar a la nulidad, de modo que, en general, no pueden

ser alegados en las etapas subsiguientes (art. 132), la subsanabilidad y la taxatividad de las nulidades (arts. 133 y 135), la prohibición de ser alegadas por quien da lugar al hecho que las origina o por quien actúa en el procesos si proponer la nulidad después de ocurrida la causal (art. 135), y la validez de las actuaciones realizadas antes de la declaración de la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, con excepción de la sentencia, y de las actuaciones anteriores al motivo que dio lugar a la nulidad (art. 136).

Precisamente, en la Exposición de Motivos al proyecto de CGP se argumentó que la nueva legislación procesal debía tener como uno de sus ejes fundamentales la prontitud en la justicia y la duración razonable de los procesos, y que el régimen de nulidades constituía una de las principales herramientas para la realización de este propósito. Según se advirtió, *"el Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez mismas, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permite evitar el lógico desgano la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial. Como la justicia tardía no es verdadera justicia (...) el nuevo Código (...) evita las nulidades innecesarias, permitiendo que en cada etapa del proceso exista un saneamiento de los vicios no alegados, lo que genera la imposibilidad de alegar estos hechos como causal de nulidad en etapa posterior del proceso. Se consagran medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria o la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esto contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella"*<sup>1</sup>.

Acogiendo esta línea de análisis, en la sentencia C-537 de 2016<sup>2</sup>, este tribunal declaró la exequibilidad de los preceptos anteriores, cuya validez fue puesta en duda con el argumento de que la subsanabilidad de las nulidades y la convalidación de actuaciones realizadas por quienes carecen de la competencia, constituía una amenaza al derecho al debido proceso. La Corte concluyó que este régimen flexible de las nulidades no sólo no vulneraba el referido derecho, sino que, además constituía un instrumento de gran envergadura y con gran potencial para promover la celeridad en los trámites que se adelantan en la administración de justicia: *"La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y*

<sup>1</sup> Gaceta 119 de 2011 de la Cámara de Representantes.

<sup>2</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*excluye la declaratoria de nulidad, por esa causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables."*

De este modo, la figura de la nulidad de pleno de las actuaciones realizadas por el juez que ha perdido la competencia por el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, se sustrae del régimen general de las nulidades. Y como este fue estructurado en función del deber de garantizar la oportunidad en la resolución de las controversias que se someten al sistema judicial, la medida legislativa ocasiona una pérdida sustantiva en términos de este imperativo constitucional.

En segundo lugar, el efecto jurídico de la norma no es la simplificación de los trámites judiciales, como suele ocurrir con las disposiciones de orden procesal que buscan garantizar el derecho al plazo razonable o la descongestión en la administración de justicia.

Por el contrario, la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como "de pleno derecho", implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso. De ordinario, en cambio, las medidas adoptadas por el legislador para garantizar una justicia oportuna se orientan a simplificar el trámite judicial, mediante la eliminación de una instancia que se considera innecesaria para la resolución de la controversia, la reducción de los plazos procesales, o la imposición de determinadas cargas para la activación del aparato jurisdiccional. En contraste, en esta oportunidad la medida, en sí misma considerada, exige la realización de nuevas actuaciones procesales y pospone la solución del caso.

Existen al menos cuatro factores que provocan directamente la dilación del proceso:

De una parte, aunque la calificación "de pleno derecho" parecería sugerir que la nulidad opera automáticamente y sin necesidad de declaración judicial, en realidad abre un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, pero que, pese a lo anterior, ha dado continuidad al trámite judicial. De hecho, en la hipótesis planteada en el inciso 6 del artículo 121

CGP, el juez ha decidido mantener el conocimiento del caso y seguir adelante el trámite, por lo que, necesariamente, para esta hipótesis fáctica se requiere, al menos, que una de las partes solicite o reclame la declaración de nulidad, y que el juez resuelva requerimiento.

Ello implica, por ejemplo, que una de las partes debe controvertir el auto o la sentencia que se dictó por fuera de los plazos legales, primero ante el mismo juez, y posteriormente ante su superior jerárquico. Los debates no concluyen este punto, pues, tal como ha evidenciado la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones las partes inconformes con la decisión del juez de instancia acuden a la acción de tutela para solicitar la nulidad extemporánea.

Precisamente, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional a las que se aludió en los acápites precedentes, se produjeron en el contexto de la acción de tutela, cuando las partes inconformes con la decisión de los jueces de instancia de no invalidar las sentencias proferidas extemporáneamente, decidieron controvertir la respectiva providencia a través del amparo constitucional. En la sentencia STC8849-2018<sup>3</sup>, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia estudió el proceso que se surtió en el juzgado tercero civil del circuito de Cali, y respecto del cual, el accionante solicitó en memorial radicado el 10 de octubre de 2017, la anulación de las actuaciones adelantadas desde el día 5 de julio de 2017, solicitud que, a su turno, fue negada los días 25 de octubre y 4 de diciembre del mismo año, y posteriormente el 5 de febrero de 2018. Por su parte, la decisión fue controvertida en sede de tutela, y resuelta el 11 de julio de 2018. Como puede advertirse, este nuevo debate, accesorio al litigio sustantivo de base, tuvo una duración de un año.

Asimismo, en la sentencia T-341 de 2018 se evaluó el proceso que se surtió en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, y en el marco del cual se profirió sentencia el día 27 de abril de 2017, controvertida por una de las partes por haber sido adoptada después del vencimiento del plazo legal determinado en el artículo 121 del CGP. Los recursos en contra de la providencia fueron resueltos el día 24 de mayo de 2017. Una vez interpuesta la acción de tutela, y resuelta en primera y segunda instancia, la sentencia de la Corte Constitucional fue proferida el 24 de agosto de 2018. En esta oportunidad el debate adjetivo al litigio de base tuvo una duración de un año y medio.

Resulta claro, entonces, que la nulidad de pleno de las actuaciones surtidas con posterioridad a la pérdida automática de la competencia, impone por sí sola la apertura de nuevos debates autónomos, diferentes a la controversia de base que le dio origen, que posponen la conclusión del litigio por el cual se acude al sistema judicial.

Una vez sorteada la tardanza anterior, el proceso debe ser reasignado a

---

<sup>3</sup> Sentencia correspondiente al proceso 76001-22-03-000-2018-00070-01. M.P. Arnoldo Quiroz Monsalvo. del 11 de julio de 2018. Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/Resumen+Ejecutivo+-+Informe+al+Congreso+de+la+Rep%C3%BAblica+2018.pdf/5acd54bb-0816-4328-abb7-2681303d441b>. Último acceso: 24 de julio de 2019.

otro operador de justicia para que este asuma el conocimiento del caso, y adelante nuevamente las actuaciones declaradas nulas. Es decir, la calificación que hace el legislador de las nulidades, en el sentido de que operan "de pleno derecho", implica que las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia deben anularse, y, por ende, repetirse. Si, por ejemplo, se practicaron pruebas periciales o inspecciones judiciales de manera regular y con sujeción al derecho de defensa, están deben repetirse. Y si el juez profirió sentencia, el nuevo operador de justicia debe elaborar un nuevo fallo, con todo lo que ello implica. En algunos casos, además, el traslado de procesos abre nuevos debates cuando, por ejemplo, los operadores de justicia se declaran incompetentes y se configura un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por otras instancias, sin contar con todas las dificultades logísticas y operativas que implica el traslado de expedientes.

Precisamente, el Colegio de Jueces y Fiscales del Distrito de Bucaramanga enunció algunos casos en los que, una vez proferido el fallo de primera instancia por fuera de los plazos del artículo 121 del CGP, la parte vencida en juicio solicitó la anulación de la sentencia, petición esta que de haberse acogido, hubiera implicado no solo invalidar la providencia judicial, sino trasladar el caso a otro juzgado y esperar a que este falle nuevamente, lo cual, en modo alguno, favorece la prontitud en el aparato jurisdiccional.

La reasignación del proceso y la duplicación de las actuaciones y decisiones declaradas nulas se enfrenta a otra dificultad, ya que, aunque según el artículo 121 del CGP el nuevo juez debe fallar el caso en los seis meses siguientes, este nuevo operador de justicia debe hacerlo manteniendo a su cargo los demás procesos que sí están sujetos a la amenaza de la pérdida automática de la competencia, así como las demás acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente. Así pues, como el precepto demandado no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados, es probable que estos no tengan un trato preferencial, y que, por tanto, no sean fallados oportunamente.

En tercer lugar, desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.

Según se documentó dentro del proceso correspondiente al expediente D-13072 que se surtió en este tribunal, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá recibió, en un solo día, 450 procesos por parte del Juzgado 48 Civil del Circuito de esta misma ciudad en el mes de agosto de 2018, "por la

*presunta pérdida de competencia en los términos a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso*", y teniendo en cuenta que de mantenerse la competencia, las providencias y demás actuaciones serían consideradas de nulas de pleno derecho. Para hacer frente a esta coyuntura, el primero de estos juzgados optó por suspender todas las audiencias programadas por más de una semana, así como la elaboración de actas secretariales, firma y elaboración de oficios, entradas al despacho, y demás actuaciones procesales. Una vez analizada la situación por este despacho, el juez decidió no avocar conocimiento de los procesos, y envió los procesos a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, argumentando que los casos no se encontraban sujetos al CGP, y por tanto a la figura de la pérdida automática de la competencia y a la nulidad de pleno derecho, y que, en todo caso los vicios alegados eran subsanables. De este modo, se abrió un nuevo litigio para establecer el operador de justicia que debía asumir el conocimiento de los 450 procesos. Y, en la medida en que el Juzgado 49 Civil del Circuito tenía en su inventario 953 procesos cuando le fueron trasladados los 450 provenientes del Juzgado 48 Civil del Circuito, resulta poco factible que el juez hubiere podido evaluar todos los litigios dentro de los plazos legales, máxime cuando el promedio mensual de egresos de unidad jurisdiccional era de 25 procesos mensuales, nivel de productividad con el cual, con una dedicación exclusiva, sólo hubiera podido evacuar 150 de los casos reasignados en los meses siguientes, suponiendo que deja de lado las acciones constitucionales y los procesos que tenía originalmente, sujetos también a la figura de la pérdida de la competencia y a la de la nulidad de pleno de derecho.

La Sala no desconoce que esta nulidad de pleno derecho apunta a tener un efecto preventivo, teniendo en cuenta la severidad de las consecuencias de esta figura, tanto en el proceso como tal, como en la calificación de los operadores de justicia que tienen a su cargo el respectivo proceso. Desde este punto de vista, podría pensarse que, aunque la figura en sí misma considerada no simplifica el trámite judicial, y por el contrario lo torna más complejo y pospone su terminación, sí podría invitar al juez y a las propias partes para que actúen diligentemente, y que, por tanto, persigue un efecto persuasivo.

Sin embargo, y tal como explicaron varios intervinientes, la consecución de este objetivo requiere de una serie de condiciones que van más allá de la diligencia del operador de justicia, especialmente de orden institucional, que, en el actual contexto, no parecen estar dadas. Estas condiciones se relacionan, por un lado, con la estructura y el funcionamiento del sistema judicial, y por otro, con el devenir y la dinámica natural de los procesos que se surten en la administración de justicia, tal como se explica a continuación.

Primero, según explicaron diversos intervinientes, la oportunidad de las sentencias, especialmente en el escenario de la oralidad, depende en buena medida de la organización y el funcionamiento del sistema judicial en su conjunto: de una oferta de servicios consistente con la demanda, de la implementación de modelos de gestión que garanticen la eficiencia en

la función jurisdiccional, y de la infraestructura y los soportes tecnológicos y humanos adecuados y suficientes.

En este marco, existen dos variables de particular relevancia: la asignación de una carga razonable de trabajo a los operadores de justicia, y la evacuación previa de los procesos escriturales. De hecho, en función de esta consideración, el propio legislador pospuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y la condicionó a que se evacuaran los procesos escriturales en la justicia ordinaria, a efectos de que el ingreso del nuevo modelo procesal no se tradujera en una nueva fuente de congestión. Por ello, el artículo 620 de dicho código determinó, entre otras cosas, que la nueva legislación entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2014 de manera gradual, *"en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se dispongan de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país"*.

Pese a que la oportunidad de la justicia depende de la asignación de una carga razonable de trabajo que haga posible la realización de todas las audiencias previstas en la legislación en los términos legales, con presencia personal del juez como director del proceso, la administración de justicia enfrenta grandes retos en este frente. Según ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda de justicia se ha incrementado en términos exponenciales, en unos niveles muy superiores al incremento en la oferta de servicios, lo que se traduce en que los jueces deben asumir progresivamente mayor número de casos que no pueden evacuar dentro de los plazos legales. Según esta entidad, entre 1993 y el año 2018, la oferta de servicios judiciales ha aumentado en un 38%, mientras que la demanda ha crecido en un 264%. Así, mientras en el año 1993 ingresaron 748.063 procesos, en el año 2018 ingresaron 2.723.771; por su parte, mientras para el año 1993 existían 3.945 despachos judiciales permanentes, en el año 2018 existían 5.444, lo que evidencia que no existe un paralelismo entre la oferta y la demanda en justicia, y que las asimetrías son cada vez más pronunciadas<sup>4</sup>.

Aunque el rendimiento de los despachos judiciales se ha incrementado a lo largo del tiempo, pues mientras para el año 1993 la tasa diaria de evacuación por despacho era de 0.6 casos, mientras que hoy se sitúa en 1.8, este incremento en el rendimiento ha resultado insuficiente para hacer frente al crecimiento sostenido de la demanda<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Resumen ejecutivo del Informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República. año 2018. Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/Resumen+Ejecutivo+-+Informe+al+Congreso+de+la+Rep%C3%BAblica+2018.pdf/5acd54bb-0816-4328-abb7-2681303d441b>. Último acceso: 24 de julio de 2019.

<sup>5</sup> Resumen ejecutivo del Informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República. año 2018.

En este escenario, la asignación de procesos a los despachos judiciales excede los cálculos que de carga razonable de trabajo que permitiría cumplir los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, esto es, de un año para la primera instancia, o excepcionalmente de seis meses más, y de seis meses para la segunda instancia. Según explicó Corjusticia en su intervención, la determinación de los plazos anteriores se efectuó a partir de los cálculos que realizó el Banco Mundial, entidad según la cual, para que ello fuere posible, los despachos judiciales deberían haberse liberado previamente de los procesos escriturales y dedicarse exclusivamente a los procesos orales, y deberían tener una carga de trabajo razonable que depende del tipo de trámites y de controversias que deben resolver.

Estas condiciones no parecen estar garantizadas. Según el Consejo Superior de la Judicatura, aunque en la mayor parte de especialidades se ha adoptado el esquema de la oralidad, aún existe un rezago significativo en los procesos escriturales que conforman el inventario final de procesos<sup>6</sup>. De hecho, para el año 2018 en la jurisdicción civil existían 96.859 procesos escriturales en el inventario de la jurisdicción. Aún más, es precisamente la jurisdicción civil la que concentra la mayor parte de procesos escriturales, que para este mismo año equivalía al 31% de todos los existentes en el país. En las demás jurisdicciones esta proporción varía: en la laboral equivale al 18%, en la administrativa al 8%, en la disciplinaria al 14% y en los jueces promiscuos al 20%.<sup>7</sup> Lo anterior, con el agravante de que en la justicia ordinaria existen despachos en los que se tramitan simultáneamente procesos escriturales y procesos que se rigen por el sistema de la oralidad, lo que claramente dificulta la evacuación oportuna de estos últimos.

Además, la justicia civil no sólo debe adelantar los procesos escriturales mencionados, sino que también debe asumir simultáneamente las cargas para tramitar las acciones constitucionales, y, en particular, las provenientes de la acción de tutela, que tiene un peso cada vez más significativo dentro del sistema judicial, y que, además, deben ser resueltas de manera preferente, y en unos términos perentorios. Según el Consejo Superior de la Judicatura, entre 1997 y 2018 el número de acciones de tutela se ha incrementado en un 1.800%, pasando de 42.452 acciones en 1997 a 757.983 en 2018. Además, según esta misma entidad, el amparo constitucional tiene una participación creciente en la demanda total de servicios judiciales: así, mientras para el año 1997 estas acciones representaban el 3% de la demanda, en el año 2000 pasaron al 14%, en el 2008 al 22%, y en el año 2018 al 28%<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Según el Consejo Superior de la Judicatura, *“a pesar de haber adoptado el esquema de la oralidad en la mayoría de las especialidades, se evidencia aún un rezago de procesos escriturales que conforman el inventario final de los despachos de las jurisdicciones y especialidades que hicieron tránsito a la oralidad, lo que implica esfuerzos adicionales para terminar con el rezago de procesos en civil, de Ley 600 de 2000 en lo penal o del antiguo Código Contencioso Administrativo en el inmediato futuro”*. Consejo Superior de la Judicatura. *Informe al Congreso de la República, 2018*. Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/Informe+al+Congreso+de+la+Rep%C3%BAblica+2018.pdf/6a849034-ebc4-438c-af14-e2a18960f115>. Último acceso: 25 de julio de 2019.

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. *Informe al Congreso de la República, 2018*, p. 26. Documento disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/Informe+al+Congreso+de+la+Rep%C3%BAblica+2018.pdf/6a849034-ebc4-438c-af14-e2a18960f115>. Último acceso: 25 de julio de 2019.

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura. *Informe al Congreso de la República, 2018*, p. 47. Documento disponible en

El resultado de todo lo anterior es que la asignación de cargos a los despachos judiciales no parece favorecer la evaluación oportuna de los procesos. Aunque no existe un consenso sobre lo que constituye una carga razonable de trabajo, pues esto depende de una variedad de factores difíciles de identificar y cuantificar, y aunque existe una amplia y profunda controversia en este frente, lo que sí parece plausible, es que, hoy en día, la asignación promedio de casos a los despachos en la justicia civil y de familia excede su capacidad de respuesta.

Según informó Corjusticia, en los estudios que precedieron a la elaboración del Código General del Proceso se concluyó que para poder finalizar los procesos orales y por audiencias en el plazo un año en la primera instancia, y en el plazo de seis meses en la segunda instancia, se debía respetar rigurosamente la carga razonable de trabajo en cada despacho, la cual se estimó para jueces civiles municipales en 679 al año, para jueces civiles del circuito en 342 y para jueces de familia en 478. Los índices de "Capacidad Máxima de Respuesta" que establece anualmente el Consejo Superior de la Judicatura parecen sugerir que la asignación de procesos a cada despacho no es consistente con el ideal de carga razonable, ya que esta "Capacidad Máxima de Respuesta" se calcula promediando "*los egresos del 10% de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponde a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos externos que distorsionan el cálculo efectuado*". Según el Acuerdo PCSJA19-11199 del Consejo Superior de la Judicatura, la CMR para los juzgados civiles del circuito es de 802, para los juzgados de familia 1.000 y para los jueces civiles municipales 1.412<sup>9</sup>.

De este modo, las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, los juzgados civiles del circuito de Bogotá tuvieron en promedio un ingreso efectivo mensual de 77 procesos civiles, y un egreso efectivo mensual de 54 procesos civiles, además de 41 ingresos y 25 egresos mensuales de acciones constitucionales. Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los ingresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.

En este complejo escenario, no parece verosímil la tesis de que la oralidad por sí sola conlleva a una descongestión del sistema judicial, cuando, desde la pura perspectiva matemática, una carga de trabajo desproporcionada impide a los jueces adelantar personalmente todas las audiencias que exige la legislación para los diferentes procesos civiles, ni siquiera en condiciones ideales en las que estas no se suspenden y las partes asisten puntualmente sin presentar excusas. De hecho, se ha

---

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/Informe+al+Congreso+de+la+Rep%C3%BAblica+2018.pdf/6a849034-ebc4-438c-af14-c2a18960f1f5>. Último acceso: 25 de julio de 2019.

<sup>9</sup> Documento disponible en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/cf431812-8773-4429-9105-2d79b1716def>. Último acceso: 25 de julio de 2019.

llegado a pronosticar una mayor congestión judicial con la implementación plena de la oralidad, teniendo en cuenta que los litigios deben ser sustanciados en su mayor parte, y resueltos en su totalidad, en audiencia, con presencia física del juez. Y dada las limitaciones en términos de tiempo de los funcionarios judiciales, y en la disponibilidad de infraestructura, resulta altamente probable dicha implementación se traduzca en una disminución en la tasa de evacuaciones.

Y, aunque el cumplimiento de los plazos procesales no solo depende de la existencia de una oferta de servicios consistente con la demanda efectiva de tales servicios, frente el cual es claro que existen un déficit evidente, sino también de otros factores como la implementación de modelos de gestión que promuevan la efectividad en la labor jurisdiccional y la provisión de herramientas y soportes tecnológicos y humanos a la función judicial, los informes del Consejo Superior de la Judicatura indican que para el propósito de la descongestión, se ha priorizado la herramienta de la creación de despachos de descongestión y la creación de despachos permanentes.<sup>10</sup>

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018<sup>11</sup>, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad

<sup>10</sup> En este sentido, desde diferentes frentes se han formulado algunas críticas a las políticas de descongestión adelantadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que al concentrarse en el aumento de la oferta de servicios judiciales “serán insuficientes para acabar con la congestión del sistema judicial colombiano de no ir reforzados con otras como la implementación del litigio en línea, a través del uso del expediente electrónico, tal cual lo han propuesto en España, o que se repliquen experiencias que han sido de gran utilidad en otras áreas y que ya están siendo estudiadas en nuestro país como la elaboración de modelos de gestión para la administración eficiente de justicia, los cuales parten de ejercicios pilotos como los iniciados (...) todos los que interactuamos en el marco de la jurisdicción debemos poner de nuestra parte para introducir mejoras gerenciales, culturales, tecnológicas y organizacionales que permitan a nuestra justicia enfrentar el colapso que eventualmente se avecina”. Al respecto *cf.* Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda, “La política de descongestión judicial 2009-2014. Un costoso e ineficiente esfuerzo”, en *Revista de Derecho Público*, No. 35, enero a junio de 2016. Documento disponible en: [https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com\\_revista/archivos/derechopub/pub565.pdf](https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub565.pdf). Último acceso: 26 de julio de 2019.

<sup>11</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido.

automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.

Por otro lado, desde la perspectiva del *derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso*, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza adicional.

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes.

Primero, ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse

compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.

Y segundo, como tras la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencias, estas deben ser realizadas por otro operador jurídico al que se traslada la controversia jurídica, el resultado es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial. Lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que este modelo tampoco garantice una decisión judicial acompañada de los muchos elementos de juicio que normalmente requiere. Y como este funcionario tiene además su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la nueva controversia se convierte en un factor de distracción que, o viene a operar en contra de los demás procesos, o que afecta a este mismo.

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que *"la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría*

*llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso".<sup>12</sup>*

En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.

Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexecutable de la expresión "de pleno derecho" en todo este complejo normativo.

En efecto, la expresión declarada inexecutable es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121); (iii) la pérdida automática de la competencia por el vencimiento del término anterior sin haberse dictado el fallo correspondiente, y la respectiva obligación del funcionario de informar de esta circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura y de remitirlo al funcionario que le sigue en turno, quien cuenta con un plazo máximo de seis meses para expedir la providencia con la que concluye la instancia respectiva (inciso 2 del artículo 121); (iv) la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia para emitir la sentencia (inciso 6 del artículo 121); (v) el vencimiento de los términos para fallar como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

A continuación se determina la repercusión que tiene la declaratoria de inexecutable en cada una de estas prescripciones.

---

<sup>12</sup> Corporación Excelencia en la Justicia. *Observatorio de Reforma a la Justicia. Reporte de Primer Monitoreo*. Documento disponible en: [https://www.ccj.org.co/observatorioocpavca/files/1-Reporte\\_Primer\\_Monitoreo.pdf](https://www.ccj.org.co/observatorioocpavca/files/1-Reporte_Primer_Monitoreo.pdf). Último acceso: 25 de julio de 2019.

De una parte, la declaratoria no tienen ninguna repercusión en las reglas contenidas en los incisos 1 y 5, que establecen la duración de los procesos, pues lo que la Corte consideró contrario a la Carta Política es el hecho de que la nulidad de las actuaciones que se adelantan por el funcionario que perdió la competencia por no concluir la instancia oportunamente, opere de pleno derecho, más no que el legislador haya fijado un límite temporal a los trámites que se surten en la Rama Judicial.

Por la misma razón, la inconstitucionalidad decretada en este fallo tampoco incide en la habilitación otorgada en el inciso 7 del artículo 121 para hacer uso de poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para evitar la tardanza en los procesos, ya que la presente decisión versa exclusivamente sobre la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas, y no sobre las potestades para evitar el vencimiento de los términos legales.

Asimismo, la declaratoria de inexecutableidad tampoco repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso 8 del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento del término legal previsto en la norma demandada.

No obstante, como quiera que la declaratoria de inexecutableidad versa exclusivamente sobre la expresión "*de pleno derecho*", pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como "*de pleno derecho*", esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales

contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "*de pleno derecho*", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión "*de pleno derecho*" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones

procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido

deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto<sup>13</sup>, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991<sup>14</sup>.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexecuibilidad su calificación como "*de pleno de derecho*", así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas."

## CONCLUSIONES.

El Despacho arriba a las siguientes conclusiones :

1. El numeral 2 del artículo 78 del Código General del Proceso, ordena : " Son deberes de las partes y sus apoderados : 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos."

La lealtad según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, deriva de la palabra, leal, que significa : " Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo."

<sup>13</sup> Sobre la conformación de la unidad normativa *cf.* la sentencia C-128 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>14</sup> Según el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991. "*la Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales*". Este fenómeno ocurre, entre otras cosas, cuando la norma que se declara inconstitucional se encuentra "*intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de inconstitucionalidad*".

El apoderado recurrente y la parte que representa han actuado con deslealtad en este asunto.

Solicito el aplazamiento de la audiencia inicial y luego de que el Despacho accediera a ello, se viene con una solicitud de nulidad por haber transcurrido el plazo de un año sin haberse realizado esa audiencia.

De esa manera el apoderado citado, ha actuado de manera desleal, porque inicialmente se beneficia de la decisión de aplazar la audiencia citada y luego viene para que se sancione procesalmente este asunto, porque ha transcurrido un año y no se ha podido realizar, cuando entre otras razones, no se pudo realizar en la primera oportunidad debida, por solicitud de esa parte.

2. Mírese bien, que la parte recurrente actuó después de haberse presentado la causal de nulidad solicitando el aplazamiento de la audiencia y no formulo en esa oportunidad, por lo que la solicitud de nulidad no cumple con uno de los requisitos, conforme el inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso.

3. No existen nuevas razones de hecho o de derecho para reponer la decisión tomada mediante providencia del día 15 de Octubre del 2020.

4. Se negara la concesión del recurso de apelación, formulado en subsidio, porque no encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de este recurso, conforme el artículo 321 del C. G. del P. o norma especial, que lo contemple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. No reponer la decisión tomada mediante providencia del día 15 de Octubre del 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se niega la concesión del recurso de apelación, formulado en subsidio, porque no encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de este recurso, conforme el artículo 321 del C. G. del P. o norma especial, que lo contemple.

NOTIFÍQUESE

  
JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO  
\_\_\_\_\_ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO  
CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA \_\_\_\_\_  
MES \_\_\_\_\_ DE 2020 DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS  
5:00 P.M.

\_\_\_\_\_  
GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ  
SECRETARIA